



Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	:	81 001 2339 000 2022 00077 00
Demandante	:	Empresa de Energía de Arauca - Enelar- E.S.P
Demandado	:	I+D Energy S.A.S E.S.P
Medio de Control	:	Contractual
Providencia	:	Auto sobre llamamiento en garantía

1. Enelar radicó demanda en contra de I+D Energy S.A.S E.S.P. Y al mismo tiempo, pidió el llamamiento en garantía en contra de Granacolombiana de Fianzas (i.4, i.6).

Sustenta el llamamiento en que la contratista demandada adquirió y suscribió con Granacolombiana de Fianzas la fianza 200327 con vigencia de un año a partir del 1 de agosto de 2021, para garantizar el cumplimiento de contrato firmado en razón de la convocatoria CP-ENIC2021-001 y ante el incumplimiento de I+D Energy, la compañía que llama deberá responder en caso que Enelar se vea afectada con la sentencia que se profiera en razón de la fianza otorgada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto planteado; se pone de presente que la demanda se radicó con posterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con sus disposiciones, esta providencia se profiere por el Magistrado Ponente (Artículo 125.3, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

2. Problema Jurídico. Consiste en decidir: ¿Se cumplen los requisitos para admitir el llamamiento en garantía que pide Enelar?

3. El llamamiento en garantía. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula esta figura jurídica en el artículo 225, que prescribe:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:



1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Respecto del trámite y alcances de la intervención de litisconsortes, otras partes y terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227, CPACA consagra que “En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”, remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa, Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de regular esta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

La finalidad del llamamiento en garantía es que el convocado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la llamante.

De manera que el llamamiento en garantía es una manifestación del principio de economía procesal, en virtud del cual se decide en un mismo trámite judicial varias relaciones jurídicas íntimamente vinculadas, aunque en el aspecto sustancial sean diversas y autónomas, pues el tercero vinculado es ajeno al litigio principal, pero que es posible de acuerdo con el vínculo jurídico invocado por quien convoca en garantía, decidir si se reúnen los requisitos para que el llamado responda por las circunstancias desfavorables a aquel. Es decir, lograr la efectividad del derecho en disputa, asegurando la comparación de los eventuales responsables ante la jurisdicción contencioso administrativa, para que sus jueces determinen que si ante una posible decisión desfavorable para los intereses del llamante, resuelvan también si el llamado debe responder o reembolsar en forma total o parcial las sumas que en la sentencia perjudiquen al llamante.

Especial atención amerita que el CPACA no exige plena prueba de la relación legal o contractual entre llamante y llamado, ni siquiera sumaria, como si lo hacía el C.C.A.; hoy solo basta con afirmar y aducir mera prueba sumaria, que se tiene alguno de esos dos vínculos, sin perjuicio que para admitirlo, se constate por el Juez que ello tiene algún respaldo, o en contrario, se considere infundado, e independiente del resultado que se decida en la sentencia.



4. Planteadas las generalidades del llamamiento en garantía, se analiza si se cumplen los requisitos formales para la procedencia de su admisión:

4.1. La petición de llamamiento en garantía en este caso, debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado artículo, ya transcrito. En el presente litigio no es aplicable el inciso final de dicho artículo.

Analizada la solicitud, considera el Tribunal Administrativo de Arauca que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que se expresó el nombre del llamado, su representante legal y su domicilio, se indicaron tanto los hechos como el fundamento de derecho que estima la demandante que dan lugar al llamamiento, y la dirección de notificación del llamado en garantía. Además, se acredita la legitimación, toda vez que la solicitud fue realizada por la entidad demandante, que está habilitada para hacerlo (Artículo 64, CGP).

4.2. El Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba si quiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del que el primero pide la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia será su rechazo.

En este caso, con la solicitud de llamar en garantía a Granacolombiana de Fianzas, se allegó copia de la fianza 200327 del 23 de junio de 2021, con lo que se cumple también con este requisito.

4.3. Por lo que se expuso y demostró, la respuesta al problema jurídico planteado es que en este caso, se cumplen los requisitos para admitir el llamamiento en garantía que pide Enelar.

Se le concederá a Granacolombiana de Fianzas, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento que se le hace.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Enelar, contra Granacolombiana de Fianzas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de Granacolombiana de Fianzas.

TERCERO: CONCEDER a Granacolombiana de Fianzas, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento que se le hace.



CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, que se adelante en cuaderno separado, el llamamiento en garantía que se admite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMENO
Magistrado

